

AUTO No. EPA-AUTO-1321-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5.”

AUTO No. EPA-AUTO-1321-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata del proyecto de remodelación de los apartamentos 301 y 803 en el Edificio Faro Tequendama, ubicado en el barrio el Laguito carrera 1A #3 – 39, con coordenadas geográficas # 1039776N – 75.56266W y referencia catastral 060-36255 y 060-67384, a cargo de la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S identificada con NIT 830136443 – 5, con dirección TV 60 115-58 TO A OFC 608 de la ciudad de Bogotá D. C, y correos electrónicos manrique.arquitecto@gmail.com, qg1997@gmail.com y gerencia@quinonesgomez.com.

III. HECHOS

El día 13 de octubre de 2022, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica del EPA, al proyecto de remodelación de los apartamentos 301 y 803 en el Edificio Faro Tequendama, ubicado en el barrio el Laguito carrera 1A #3 – 39, con coordenadas geográficas # 1039776N – 75.56266W y referencia catastral 060-36255 y 060-67384, a cargo de la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S, donde se impuso medida preventiva por el funcionario Jairo Ortiz, mediante acta No. 83 del 13 de octubre del año en curso.

**AUTO No. EPA-AUTO-1321-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5.”**

IV. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN AL PROYECTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el día 13/10/2022, siendo atendida por el arquitecto Cesar Manrique Patiño identificado con C.C 7.111.188, encargado de la obra.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento técnico referenciado en el acta No. 83 del 13 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

“(...) ACTA DE VISITA No. 83 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Se encuentran realizando remodelación de los apartamentos 301 y 803, no presenta PIN generador, ni certificado de disposición, tampoco PIN transportador, realizó disposición de RCD el lunes 10 de octubre de 2022.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1 Suelo: RCD pétreo acopiado en zona de parqueo del edificio atrás del punto de acopio de escombros

2.2 Hidrografía: No destaca.

2.3 Atmosfera: No destaca.

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1 flora: No destaca.

3.2 Fauna: No destaca.

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión a la normatividad vigente:

Descripción:

Violación del literal C del artículo 5 de la resolución 0658 de 2019. Al no presentar información adicional y según consulta de base de datos, se presume violación del literal j del Art. 5 de la resolución 0658 de 2019.

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del daño:

Realizar generación de RCD pétreo sin PIN generador a falta de información adicional solicitada, se presume transporte no autorizado y disposición inadecuada.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1321-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5.”**

Descripción del hecho generador:

Realizar una gestión inadecuada de RCD, no estar inscrito / autorizado para generarlo.

Descripción del vínculo causal:

El Hecho generador se vincula directamente con el daño.

Disposición de RCD realizada el lunes 10/10/2022 entre las 10:00 am y 1 pm.

Pruebas recaudadas:

Fotos, documentos y denuncia.

Alarma de iniciación de actividades el 4/10/2022.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Suspensión de obra o actividad: Actividades generadoras de RCD – SI.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. ✓.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: 15 días – fecha de inicio: 1/10/2022 – fecha de finalización: 13/10/2022.

OBSERVACIONES:

1. Solicitar PIN generadora a EPA Cartagena.
2. Remitir a EPA Cartagena:
 - 2.1. PIN generador de los proyectos, obras o actividades.
 - 2.2. PIN transportador del vehículo utilizado y placa, nombre del transportador. (C.C, NIT).
 - 2.3. Certificado de disposición final de RCD y los permisos que tiene para ser gestor (Resolución y PIN receptor).
3. Cumplidos el 1 y 2, solicitar el levantamiento de la medida preventiva.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

**AUTO No. EPA-AUTO-1321-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5.”**



Fachada Edificio Faro Tequendama reparaciones locativas en apartamento 301.



Acopio de RCD detrás del edificio, donde solía ser un parqueadero.



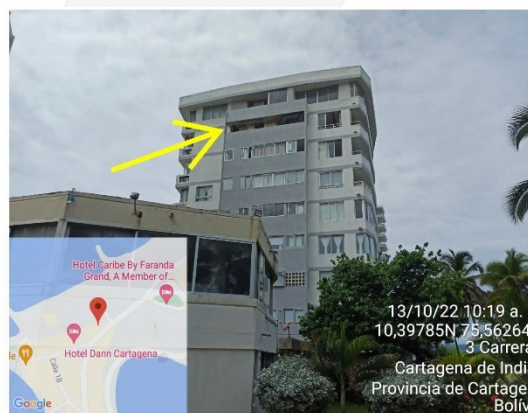
Punto de acopio de RCD, se observan piezas de baldosas.



Acceso hacia el punto de acopio desde la vía.



Contenido interno de las bolsas de RCD acopiadas, se observan piezas de baldosas



Reparaciones locativas en el apartamento 803

**AUTO No. EPA-AUTO-1321-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5.”**



Factura de pago por concepto de transporte de RCD el 10/10/2022



Volqueta que transportó los RCD el 10/10/2022, aportado por el generador

(...)"

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que: *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que: *“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1321-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5.”

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Resolución No. 0658 de 2019, que en su artículo 5° literal c, consagra:

*“ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:
 (...)*

c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.

Resolución No. 0658 de 2019, que en su artículo 5° literal j, consagra:

j) Una vez Generados los RCD, el Generador de RCD será responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización.

AUTO No. EPA-AUTO-1321-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5.”

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el memorando No. **MEMORANDO EPA-MEM-004297-2022**, por el cual se remite el Acta de Visita No. 83 del 13 de octubre de 2022, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“...en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°...”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado incumplimiento total o parcial las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El artículo 15 señala “...el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia...”.

Que de igual forma la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el art 34 de la ley 1333 de 2009:

AUTO No. EPA-AUTO-1321-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5.”

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS
NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el acta No. 83 de 13 de octubre de 2022 suscrita por la Subdirección Técnica del EPA, con ocasión a la inspección realizada al proyecto de remodelación de los apartamentos 301 y 803 en el Edificio Faro Tequendama, ubicado en el barrio el Laguito carrera 1A #3 -39, con coordenadas geográficas # 1039776N – 75.56266W y referencia catastral 060-36255 y 060-67384, a cargo de la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por la generación de RCD pétreo sin contar con PIN generador, PIN transportador y la falta del certificado de disposición, desconociendo los lineamientos y permisos concedidos por la suscrita entidad, contemplados en la Resolución No. 0658 de 2019, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

El art 39 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o **cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional puntualizo en su sentencia C-703 de 2010 lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”

**AUTO No. EPA-AUTO-1321-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5.”**

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de suspensión **TEMPORAL**, en la forma adoptada en Acta No. 83 de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá únicamente sobre el proyecto de remodelación de los apartamentos 301 y 803 en el Edificio Faro Tequendama, ubicado en el barrio el Laguito carrera 1A #3 -39, de la ciudad de Cartagena, con coordenadas geográficas # 1039776N – 75.56266W y referencia catastral 060-36255 y 060-67384, a cargo de la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S, hasta que el EPA- Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 83 del 13 de octubre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S identificada con NIT 830136443 – 5 responsable del proyecto de remodelación de los apartamentos 301 y 803 en el Edificio Faro Tequendama, ubicado en el barrio el Laguito carrera 1A #3 -39, con coordenadas geográficas # 1039776N – 75.56266W y referencia catastral 060-36255 y 060-67384.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el memorando No. EPA-MEM-004297-2022 y el acta de visita N° 83 del 2022, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1321-2022 DE martes, 18 de octubre de 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD QUIÑONES
GOMEZ Y CIA S EN C S IDENTIFICADA CON NIT 830136443 – 5.”

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la sociedad QUIÑONES GOMEZ Y CIA S EN C S identificada con NIT 830136443 – 5, con dirección TV 60 115-58 TO A OFC 608 de la ciudad de Bogotá D. C, y correos electrónicos manrique.arquitecto@gmail.com, gg1997@gmail.com y gerencia@quinonesgomez.com.

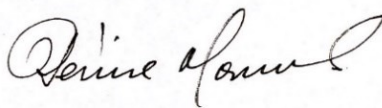
ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la inspección de policía de Bocagrande, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE
Y CÚMPLASE**

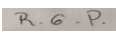


DENISE MORENO SIERRA

Directora General (E)

Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena
Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022

Revisó: DMS - Jefa Oficina Jurídica- EPA 

Proyecto: Rodrigo González 
Asesor Jurídico Externo- OAJ

LF